

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

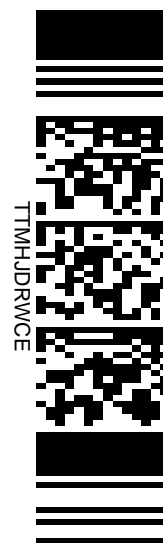
En estos autos RIT N° O-8764-2019, RUC N° 1940239117-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 26 de marzo de 2020 se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por Marco Sepúlveda Huerta en contra de Personal Computer Factory S.A., declarando que el despido que afectó al actor es improcedente, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que indica, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: Del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo referido a cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del artículo 459 N° 4 del mismo Código y; del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 13 de la Ley N° 19.728, por lo que pide, por la primera causal, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la demanda. Por la causal subsidiaria, solicita que se anule la sentencia y se dicte fallo de reemplazo que rechace la demanda en cuanto reclama la devolución del descuento realizado por la demandada de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del artículo 459 N° 4 del mismo Código, toda vez que de la lectura del considerando Sexto, pareciera que para acreditar la configuración de la causal de despido invocada respecto del actor, la demandada se hubiera valido sólo de cartas de despido enviadas a otros trabajadores de la compañía por la misma causal, cuestión que no es congruente con el mérito de la prueba aportada en el procedimiento, dado que en el mismo motivo el

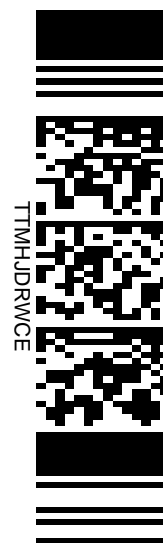


juez agrega que PC Factory no habría allegado en estos autos antecedentes que apoyaran la tesis planteada en la carta de despido del actor, y que ello tampoco se desprende de la prueba incorporada, lo que resulta ajeno al mérito del proceso.

Sostiene que lo anterior deja en indefensión a su parte, vulnerando de paso las exigencias más mínimas del debido proceso, por cuanto a la fecha, la demandada desconoce las razones esgrimidas por la sentencia para privar de mérito probatorio a la mayor parte de la prueba aportada en estos autos, y en la cual descansaba precisamente el derecho a defensa de aquella parte.

Añade que ello influye en las conclusiones a las que arriba el sentenciador para resolver la controversia de autos, por cuanto ellas carecen del análisis de toda la prueba aportada por ella en el procedimiento y de paso, carecen de la mínima justificación exigida por el propio artículo 459 del Código del Trabajo, indicando finalmente que la configuración del vicio denunciado es manifiesto en la sentencia, ya que la demandada no sólo aportó en autos cartas referidas al despido de otros trabajadores, sino que también otros tantos antecedentes, que no fueron objetados de contrario ni excluidos por pertinencia, y que resultaban fundamentales para acreditar los hechos invocados en la carta de despido, vicio que se hace extensivo respecto de la prueba testimonial rendida en autos, tampoco analizada en la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Que el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*. Por su parte, el N° 4 del artículo 459 del mismo texto legal refiere que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.



TERCERO: Que sin embargo, del examen de la sentencia dictada aparece que la misma se hizo cargo de la prueba aportada por las partes, prefiriendo entre ellas en definitiva aquellas que resultaban pertinentes y conducentes a la resolución del conflicto, lo cual no constituye infracción alguna a la disposición citada por el impugnante, constituyendo lo expresado razón suficiente para desestimar esta causal de nulidad.

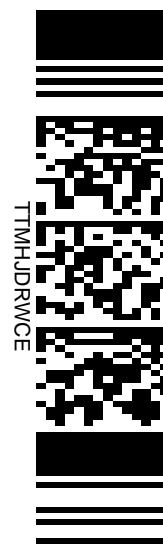
CUARTO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada hace valer la contenida en el artículo 477 Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, en relación a la norma arriba anotada, toda vez que el artículo 183-B hace responsable a la mandante de las obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas indemnizaciones, pero no sanciones, que tienen una naturaleza jurídica distinta y, en consecuencia, debe aplicarse de forma restrictiva y solo en la forma, casos y alcances que prevé la ley, lo que funda, además, con jurisprudencia.

Refiere que, asimismo, la misma norma determina que la responsabilidad es limitada al tiempo en que se prestaron los servicios, por lo que las remuneraciones hasta la convalidación, contraviene su tenor literal.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en la decisión pues sin ésta no se la habría condenado a la sanción de nulidad del despido.

QUINTO: Que este motivo de nulidad se refiere a la devolución del subsidio de cesantía ordenado por el tribunal, asunto respecto del cual la sentencia recurrida, en su basamento séptimo decide acoger la demanda, expresando lo que sigue:

“Devolución del importe del seguro de cesantía descontado. (AFC Chile) Que al efecto cabe tener presente que el máximo Tribunal ha señalado que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si se reserva el trabajador el derecho a reclamar respecto de esta última, debe entenderse incluida la primera. Por tanto, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, como ocurrió en la especie,



simplemente no se satisface la condición en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728. Que, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como efecto que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgará validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia. □ Que el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728 no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía. □ Que esta jueza comparte el razonamiento dado por el máximo tribunal, razón por la que se acogerá la demanda.”

SEXTO: Que en este razonamiento esta Corte no observa ninguna infracción de ley que haga procedente el arbitrio, como se sostiene por el impugnante, siendo por lo demás doctrina reiterada por los tribunales la procedencia de devolución del subsidio AFC al trabajador en los casos



aludidos en el considerando antes citado, motivo por el cual esta causal de nulidad también debe ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción: Ministro: Dobra Lusic.

No firma la ministra suplente señora Sandoval, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

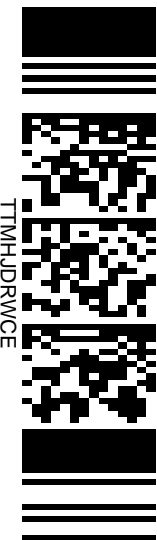
Regístrese y comuníquese.

N° 1171-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>